

REVISTA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Año VIII

Bogotá, abril 20 de 1935

No. 90

NOTAS EDITORIALES

La situación general

Después de escrita nuestra anterior reseña sobre un acontecimiento de trascendencia enorme, que ha mantenido, puede decirse así, en suspenso al mundo entero. Nos referimos a la decisión del gobierno alemán que restableció el servicio militar obligatorio, sin consultar el asentimiento de las demás naciones firmantes del Tratado de Versalles, desconociendo prácticamente ese pacto. Paso tan grave hizo temer que estallara una nueva conflagración en Europa, que, con los adelantos realizados en los últimos años en los medios de destrucción, habría traído en breve tiempo el aniquilamiento de las principales naciones y aún quizá de la misma civilización europea, envolviendo y afectando aun a los países más alejados del conflicto, como el nuestro. La magnitud misma, inconcebible y terrífica de ese cataclismo, que tenía que espantar a los dirigentes de las naciones que habrían de verse directamente comprometidas en la lucha, y en gran parte la actitud moderadora de Inglaterra, que empeñó toda su influencia en busca de una solución pacífica del arduo problema, parece que han alejado el peligro inmediato de la guerra, sin que pueda decirse que se haya del todo disipado.

Naturalmente el alarma que tan delicada situación difundió por el mundo tuvo que venir a intensificar las condiciones de inquietud y expectativa que venían reinando en Colombia, sobre todo cuando ella se sumaba al desasosiego resultante de la proximidad de las elecciones y del debate con tal motivo surgido que, aun para un país tan dado a la política como el nuestro, ha adquirido caracteres excepcionales de ardimiento y pasión, lo que sin duda se debe en buena parte no sólo a la amplia libertad de acción de que los partidos gozan para ese debate, sino también a los medios más eficaces de comunicación y propaganda, como la radio que esparce en todos los ámbitos del país las inflamadas arengas, y los aviones que llevan en rápido vuelo a los centros todos de la nación la exaltante prensa política. Tales facilidades, que no hacen sino aumentar la responsabilidad de quienes dirigen la opinión, deben inducirlos a infundir y predicar moderación y

equidad, anteponiendo invariablemente la verdad y la justicia a las momentáneas conveniencias políticas, y recordando que los intereses permanentes de la nación han de prevalecer siempre sobre los accidentales de un partido.

A iniciativa y bajo la dirección del señor Presidente de la República se ha venido considerando entre el Gobierno y este Banco una serie de medidas, algunas de las cuales ya han sido dictadas con buenos resultados.

Fue una de ellas la que suprimió los plazos de 30 días que se habían establecido tanto para la venta de los giros provenientes de las exportaciones como para la utilización de las licencias de cambio exterior otorgadas por la oficina de control. Es este un paso más hacia la normalidad del mercado de divisas extranjeras, dentro de la necesaria limitación que la seguridad del país impone.

Hace parte también de tales medidas el reciente decreto que autoriza al Banco de la República, mientras esté suspendido el libre comercio de oro, para computar, a efectos de encaje y contabilidad, sus existencias de oro físico al precio del metal en Nueva York, liquidado al cambio del día del balance respectivo. Es el objeto de esta medida dar mayor claridad a los balances del Banco, en los que, no por capricho, sino en virtud de disposiciones legales a que él tenía que sujetarse, se venían computando dichas existencias parte a la par y parte —lo comprado después del 20 de marzo de 1934— al precio de costo, lo que no dejaba conocer fácilmente la cantidad de oro poseída por el Banco. El nuevo sistema, que empezará a aplicarse en el balance del 30 del presente mes, presentará el número de onzas de oro fino en poder del Banco y su valor actual en moneda colombiana.

Algunos han creído, o han afectado creer con fines de especulación, que la medida anotada va a aumentar el cupo de crédito que la ley asigna al Gobierno en el Banco. Nada más lejos de la realidad. Ese cupo se fija sobre el capital y fondo de reserva de la institución, y nada tiene que ver con la forma en que éste contabilice el oro. Ni, por otra parte, necesitaría el Gobierno de tal aumento, ya que en la actualidad no ha hecho uso del crédito que en el

Banco le da la ley, ni parece probable que en los meses próximos necesite hacerlo, al menos en cuantía apreciable, dados los productos que en las entradas fiscales se vienen registrando.

No recibirá tampoco el Gobierno, como también se ha dicho, suma alguna por el aumento que va a aparecer en las reservas del Banco al computarlas en la nueva forma adoptada, pues aunque en virtud de los contratos celebrados entre éste y el Banco corresponderá a la nación el total de la diferencia que provenga de la disminución del contenido de oro de la moneda colombiana, ello sólo se hará efectivo cuando el Congreso haya decretado dicha disminución, y lo que vaya a la nación por esa causa está destinado, por contrato, a cubrir deudas del Gobierno en el Banco de la República.

No va a causar, pues, la medida que comentamos aumento en el medio circulante, ni tiene ella por qué ejercer influencia alguna perturbadora en el mercado.

La situación fiscal

En el mes de marzo produjeron las rentas nacionales \$ 4.928.000, cifra que si inferior a la de febrero, que fue de \$ 5.085.000, resulta superior a la de enero, \$ 4.290.000, y muy por encima de la de marzo de 1934, que sólo alcanzó a \$ 3.539.000. Además, ha de tenerse en cuenta que en febrero hubo ingresos extraordinarios, provenientes de la participación de petróleos y de dividendos en el Banco de la República, por valor de \$ 1.270.000, que no los hubo en marzo. De modo que los renglones corrientes de entradas tuvieron un fuerte aumento en este último mes, y efectivamente el de aduanas subió en más de \$ 500.000 y el de la utilidad del Gobierno en el 15% de los giros negociados y del oro físico comprado pasó de \$ 300.000.

Las apropiaciones para los gastos públicos en abril se fijaron en \$ 4.447.000. En marzo habían sido \$ 4.490.000.

El 12 del presente mes dictó la Corte Suprema de Justicia su fallo sobre la demanda instaurada contra los decretos legislativos que crearon nuevos impuestos, y declaró inexecutable, por inconstitucionales, el número 2429 de 28 de diciembre de 1934, que reorganizó la denominada «cuota militar», y el número 2432 del 29 del mismo mes, por el cual se reforman las disposiciones del impuesto sobre la renta, aumentando la tarifa y creando un gravamen adicional. El Gobierno ha declarado, por conducto del señor Ministro de Hacienda, que aunque no comparte las razones en que la Corte funda su fallo, acata la sentencia de ésta.

No parece que la decisión de la Corte vaya a tener repercusiones inmediatas en la situación fiscal, pues el producto de las rentas en lo que va corrido del año supera el presupuesto, y es obvio que al reunirse el Congreso en julio será uno de los primeros cuidados del Gobierno solicitar de éste las medidas necesarias para realizar la sana política

fiscal que ha venido preconizando de equilibrar las erogaciones indispensables del servicio público con las entradas ordinarias al erario.

La banca y el mercado monetario

Tanto los préstamos y descuentos del Banco de la República a sus instituciones afiliadas como los hechos directamente al público bajaron ligeramente en marzo. Los primeros pasaron en el curso del mes de \$ 6.748.000 a \$ 6.545.000, y los segundos, de \$ 3.034.000 a \$ 2.963.000.

Más fuerte fue el descenso en las operaciones con el Gobierno y otras entidades oficiales, cuyo saldo de \$ 27.030.000 en 28 de febrero bajó para el 31 de marzo a \$ 25.592.000.

Los billetes del Banco de la República en circulación aumentaron en marzo de \$ 35.357.000, a \$ 36.072.000. En cambio los depósitos en el mismo banco disminuyeron de \$ 23.567.000 a \$ 22.627.000.

En el medio circulante del país no se registró cambio apreciable. Era de \$ 79.618.000 al principiar el mes, y quedó en \$ 79.782.000 al terminar.

Tampoco tuvieron mayor variación las reservas de oro del Banco, que en 31 de marzo quedaron en \$ 11.155.000, contra \$ 11.080.000 que valían en 28 de febrero. En estas cifras corresponde respectivamente a oro físico \$ 8.288.000 y \$ 8.817.000.

Oficinas de Compensación

El movimiento de las oficinas de compensación de cheques tuvo en marzo un considerable aumento, como puede verse en las cifras siguientes (en miles de pesos):

	Marzo 1935	Febrero 1935	Marzo 1934
En el país.....	56.482	53.946	45.907
En Bogotá.....	25.351	24.746	20.921

El cambio exterior

El alza persistente que venía registrándose en las cotizaciones del cambio exterior no sólo se contuvo, sino que, contra lo que se pensaba por muchos, se ha iniciado en las últimas semanas un movimiento de retroceso, bien que con algunas oscilaciones, que parecen obedecer a la proximidad de ofertas de giros provenientes de la cosecha de café que empieza a recolectarse. Al entrar en prensa esta entrega de la Revista se cotizaban los dólares a la vista al 181%, contra el 193-1/2% hace un mes.

Las cotizaciones de las monedas europeas en el mercado de Nueva York, no obstante la grave situación internacional que se presentó, se mantuvieron bastante firmes, con excepción de la del belga, que descendió de \$ 0.2328 que valía en 20 de marzo a \$ 0.1696 en 17 de abril. Esa baja se debió al abandono por parte de

Bélgica del patrón de oro y a la disminución de un 28% en el contenido de oro de la moneda belga.

La libra esterlina, que hace un mes se cotizaba a \$ 4.80 1/2, quedó el 17 del presente a \$ 4.85 1/4 y el franco francés pasó en el mismo lapso de \$ 0.0659 a \$ 0.0660.

El oro

Las compras de oro hechas por el Banco ascendieron en marzo a 26.441 onzas, contra 28.314 en febrero.

De acuerdo con la baja en el tipo de cambio ha descendido la prima media que el Banco paga en el oro comprado. El 17 del presente quedó al 71%, contra el 81 1/2% hace un mes.

El café

Indudablemente las vacilaciones del Brasil respecto a su política cafetera es el principal factor que mantiene el mercado del grano en un estado de incertidumbre y debilidad que dura ya casi cinco meses. Parece que existe un desacuerdo entre los miembros del Congreso de aquel país respecto a tal política; pero como el

gobierno ha declarado su propósito de mantener la orientación que en la materia ha traído, puede esperarse que esa será la tendencia que predomine, y que a esa decisión se llegue pronto, ya que va aproximándose la época en que empieza la salida de la nueva cosecha brasileña. Mientras tanto, no podemos registrar otra cosa en el mercado de Nueva York que debilidad y pesadez. Las últimas cotizaciones de dicha plaza dan 10 1/4 centavos para el café Medellín y 9 1/2 para el Bogotá.

En el interior se confirma lo reducido de la actual cosecha, que ya terminó en Antioquia y Caldas y que empieza a colectarse en Cundinamarca, Tolima y el Quindío. Los precios apenas si han variado, gracias a las cotizaciones del cambio exterior, y puede decirse que es éste el factor que viene sosteniendo la industria cafetera colombiana en la presente crisis. El 17 del presente se cotizaba en Girardot a \$ 28 la carga de pergamino y a \$ 37 la de pilado.

La movilización de café a los puertos de embarque fue en marzo de 284.865 sacos, contra 317.418 en febrero y 438.818 en marzo de 1934. En el primer trimestre del presente año se han movilizado 931.621 sacos, contra 1.094.557 en igual período del pasado, es decir, 162.936 sacos menos.

EL MERCADO DE CAFE EN NUEVA YORK

Estadística.—Arribos a los EE. UU. y Europa.—Entregas mundiales.—Existencia visible mundial.—Ventas para entrega futura en la Bolsa de Nueva York.—Precios para operaciones a término.—Base Río N.º 7.—Base Santos N.º 4.—Precios para entrega inmediata.—Ultimas noticias del mercado en Nueva York.

Nueva York, abril 8 de 1935

Durante el mes pasado la tendencia general del mercado ha seguido hacia abajo. Se han presentado breves reacciones, pero parece que el mercado careciera de fuerza de recuperación y las reacciones han sido prontamente canceladas por nuevos descensos. El 18 de marzo los contratos de Río rompieron el nivel de los 5 centavos, vendiéndose ese café al precio más bajo registrado desde abril de 1933, quedando apenas unos 50 puntos por encima del bajo nivel de 4.35 que tocó en abril de 1931. Se observa también que en 1931 el impuesto era de sólo tres chelines por saco, cuando hoy es de 15 chelines. También los contratos de Santos han mostrado una tendencia más débil durante el mes, con una baja neta de 86 a 89 puntos, y en la semana última registraron bajas estacionales. La extensión del descenso y su persistencia durante los últimos tres meses han dado origen al concepto en algunos círculos de que el control del café en el Brasil ha fracasado. Durante el mes de marzo el café destruido ascendió a 53.000 sacos, contra 224.000 en febrero y 514.000 en enero. Esa disminución en la destrucción de café y la incapacidad del Brasil, o su falta de voluntad para contener la tendencia bajista de los precios justifica en cierto modo aquella opinión. Además, continúa la incertidumbre respecto al resultado de la agitación en favor de una reducción en el impuesto de exportación. El comercio parece creer que a despecho de las declaraciones en contrario, la necesidad puede imponer alguna rebaja. La declinación

en la cotización del milreis en el mercado libre y la observada en los precios de las ofertas de costo y flete fueron también factores de la tendencia bajista.

El volumen de operaciones en marzo fue menor que el de febrero, que fue un mes de un movimiento inusualmente fuerte, pero no fue muy inferior al de marzo de 1934. Transferencias de contratos y ventas contra compras de embarques próximos constituyeron la mayor parte de la actividad, pues hubo muy poco interés especulativo. Las entregas al consumo continúan comparando desfavorablemente con las del año pasado. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que en ese año los precios subían diariamente, o sea exactamente lo contrario de lo que pasa en el presente. Los tostadores no están inclinados a reforzar sus existencias en un mercado en descenso, aunque es la opinión general que las existencias invisibles son hoy anormalmente bajas.

En el mercado de café disponible el negocio ha estado casi paralizado. Las pocas compras que se han efectuado han sido para satisfacer necesidades inmediatas. El mercado ha estado irregular pero en lo general en baja, como reflejo de la que han tenido las operaciones de costo y flete. Estas últimas han sido de un volumen muy irregular, en ocasiones abundantes, en otras muy restringidas. Se dice que los embarcadores van sometiendo a la baja de manera muy vacilante. La demanda, en lo general, ha sido ligera. El viernes se vendió Santos número 4, para pronto embarque, a 7.65 centavos; el Medellín, para embarque en abril a 10 3/4; el Manizales, a 9 7/8. Durante el mes pasado la posición esta-

dística mundial del café ha vuelto a ser motivo de consideración preferente. Por informes tempraneros la cosecha de 1935-36 para el solo Sao Paulo se calcula de 14 a 15 millones de sacos, y se cree generalmente que la de 1936-37 será otra vez fenomenal, si menos que sobrevengan condiciones de tiempo desfavorables. Alguna firma del comercio ha calculado la existencia mundial en 1.º de julio de 1935 en 23 millones de sacos, y la del 1.º de julio de 1936 en 29 millones. Estos cálculos incluyen las existencias retenidas; las visibles tanto en los países productores como en los consumidores, y las nuevas cosechas. El consumo se calcula en 23 millones de sacos. La mayor parte del sobrante estará en el Brasil y el autor del artículo comenta así: «El mundo está sentado, cruzados los brazos, esperando a ver como maneja el Brasil este nuevo problema»

Por el momento, el mercado local de café está en una condición estadística más sana que la que ha tenido en muchos años. Las existencias invisibles son muy pequeñas—algún escritor las califica de «no existentes»—y el mercado en la Bolsa está casi totalmente liquidado. En realidad, se considera que existe un considerable negocio en descubierto, y ocasionalmente se han observado signos de una situación de sobreventas. Existe la base para un amplio movimiento de avance, una vez que se haya eliminado la incertidumbre respecto al desarrollo de los acontecimientos en el Brasil.

ESTADISTICA

(En sacos de 60 kilos)

Arribos a los Estados Unidos y Europa

A ESTADOS UNIDOS			
	Del Brasil	De otros	Total
Marzo..... 1935	563,779	424,891	994,670
»..... 1934	826,413	514,895	1,341,308
Julio-marzo... 1934-35	5,694,681	2,761,027	8,455,708
»..... 1933-34	6,884,731	2,628,176	9,512,907
»..... 1932-33	4,279,164	3,236,625	7,515,789

A EUROPA *			
	Del Brasil	De otros	Total
Marzo..... 1935	311,000	566,000	877,000
»..... 1934	637,000	716,000	1,353,000
Julio-marzo... 1934-35	4,015,000	2,774,000	6,789,000
»..... 1933-34	5,573,000	3,417,000	9,010,000
»..... 1932-33	3,551,000	3,585,000	7,136,000

Entregas mundiales

EN ESTADOS UNIDOS			
	Del Brasil	De otros	Total
Marzo..... 1935	687,527	415,632	1,103,159
»..... 1934	838,508	458,115	1,296,623
Julio-marzo... 1934-35	5,789,333	2,782,791	8,572,124
»..... 1933-34	6,939,043	2,647,288	9,586,331
»..... 1932-33	5,085,150	3,346,095	8,431,245

EN EUROPA			
	Del Brasil	De otros	Total
Marzo..... 1935	417,000	463,000	880,000
»..... 1934	481,000	585,000	1,066,000
Julio-marzo... 1934-35	4,392,000	3,034,000	7,426,000
»..... 1933-34	5,006,000	3,358,000	8,364,000
»..... 1932-33	3,828,000	3,800,000	7,628,000

	En Puertos del Sur **	Total mundial
Marzo..... 1935	121,000	2,104,159
»..... 1934	106,000	2,468,623
Julio-marzo... 1934-35	793,000	16,791,124
»..... 1933-34	975,000	18,925,331
»..... 1932-33	768,000	16,827,245

(*) Incluye arribos a puertos no estadísticos y deducciones por trasbordos.

(**) El Cabo, Río de la Plata, Costa occidental de Sur América y consumo en el Brasil.

Existencia visible mundial

En Estados Unidos	Abril 1.º 1935	Marzo 1.º 1935	Abril 1.º 1934
Stock. Brasil.....	364,403	482,151	725,557
» Otros.....	404,880	395,621	798,989
A flote del Brasil.....	534,200	516,100	506,100
» Java y Este.....	2,000	1,000	1,000
Totales....	1,305,483	1,394,872	1,531,646

En Europa	Abril 1.º 1935	Marzo 1.º 1935	Abril 1.º 1934
Stock. Brasil.....	1,121,000	1,277,000	1,350,000
Stock. Otros.....	1,425,000	1,322,000	1,310,000
A flote. Brasil.....	382,000	349,000	552,000
» Java y Este.....	53,000	51,000	64,000
Totales....	2,981,000	2,949,000	3,276,000

En Puertos del Brasil	Existencia visible mundial***
2,629,000	6,915,483
2,133,000	6,476,872
3,276,000	8,083,646

Ventas para entrega futura en la Bolsa de Nueva York

	MARZO		ENERO-MARZO	
	1935	1934	1935	1934
Contrato «A» 7.	153,750	142,750	514,000	647,250
» «D» 4.	477,500	516,000	1,581,000	1,678,750
«I» Colombiano.....	750	7,750
Totales....	631,250	659,500	2,175,500	2,333,750

Precios publicados para operaciones a término

(Centavos por libra)

Base, Río número 7

	Abril 6	Marzo 6	Más alto	Más bajo
1935				
Mayo.....	5.01	5.55	5.55	4.99
Julio.....	5.08	5.68	5.68	4.98
Septiembre.....	5.16	5.77	5.77	5.06
Diciembre.....	5.22	5.86	5.86	5.16
Marzo.....	5.28	(*)	5.88	5.24

Base, Santos número 4

	Abril 6	Marzo 6	Más alto	Más bajo
1935				
Mayo.....	7.89	8.75	8.75	7.87
Julio.....	7.78	8.66	8.66	7.77
Septiembre.....	7.69	8.58	8.58	7.67
Diciembre.....	7.70	8.59	8.59	7.67
Marzo.....	7.70	(*)	8.11	7.68

Precios publicados para entrega inmediata

(Lotes de revendedores)

	Abril 6	Marzo 6	Más alto	Más bajo
Río número 7... 7	7 $\frac{3}{4}$	7 $\frac{3}{4}$	7 $\frac{3}{4}$	7
Santos número 4. 8 $\frac{3}{4}$ -9	8 $\frac{3}{4}$ -9	9 $\frac{3}{4}$ -9 $\frac{3}{4}$	9 $\frac{3}{4}$	8 $\frac{3}{4}$
Medellín..... 10 $\frac{3}{4}$ -11 $\frac{1}{4}$	10 $\frac{3}{4}$ -11 $\frac{1}{4}$	11 $\frac{1}{4}$ -11 $\frac{1}{2}$	11 $\frac{1}{2}$	10 $\frac{3}{4}$
Manizales..... 10 $\frac{3}{4}$ -10 $\frac{3}{4}$	10 $\frac{3}{4}$ -10 $\frac{3}{4}$	10 5/8-11	11	10 $\frac{3}{4}$
Binanga (lavado) 10-10 $\frac{3}{4}$	10-10 $\frac{3}{4}$	11-11 $\frac{1}{4}$	11 $\frac{1}{4}$	10

ULTIMAS NOTICIAS DEL MERCADO EN NUEVA YORK

Nueva York, abril 15 de 1935

Nos referimos a nuestra carta del 8. El café para futura entrega estuvo de cuatro a quince puntos más alto durante la semana, debido a noticias del Brasil de que se mantendrá sin cambio la proporción de giros de exportación destinados al comercio y de que la reducción en el impuesto de exportación es improbable. El café en mano, sin cambio en las cotizaciones, está pesado. Hoy el mercado está ligeramente más firme, pero quieto.

(*) Excluyendo existencias en el «interior» y «retenidas».

** El negocio se abrió el 14 de marzo.

**EL COMPUTO DE LAS RESERVAS DE ORO
DEL BANCO DE LA REPUBLICA**

Texto del decreto dictado por el Poder Ejecutivo el día 6 de abril de 1935

DECRETO NUMERO 650 DE 1935

(ABRIL 6)

por el cual se reglamentan el artículo 21, inciso a), de la Ley 25 de 1923, y el artículo 6.º del Decreto-Ley N.º 1683 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la ley 25 de 1923 no previene la forma como hayan de ser computadas las reservas de oro del Banco de la República cuando se encuentre suspendido el libre comercio de oro en virtud de acuerdo entre el gobierno y el Banco;

Segundo. Que el decreto-ley número 1683 de 1931, dictado en desarrollo del inciso a) del artículo 21 de la ley 25 de 1923, suspendió el libre comercio de oro y autorizó al Banco de la República para cambiar sus billetes por giros a la vista sobre Nueva York, previo permiso de la comisión de control.

Tercero. Que por virtud de la cláusula quinta del contrato celebrado entre el gobierno y el Banco de la República, aprobado por el decreto ley número 404 de 1933, se dispuso que entre el Gobierno y el Banco de la República se determinara lo más conveniente en relación con el precio del oro físico que hubiere de comprar el Banco;

Cuarto. Que por resolución del 25 de septiembre de 1933 de la junta consultiva de la oficina de control de cambios y exportaciones se autorizó a los exportadores para vender al precio que libremente acordaran el 85 por ciento del valor de sus giros.

Quinto. Que, por consiguiente, el Banco de la República está comprando el oro físico al precio correspondiente al tipo de cambio para

los dólares en el mercado, y que al mismo tiempo está vendiendo los giros provenientes del oro físico que compra a la tasa de cambio corriente, lo que equivale a cambiar sus billetes por giros sobre Nueva York al expresado tipo;

Sexto. Que lo natural y conveniente es que el Banco de la República compute sus reservas de oro al mismo tipo de cambio a que está efectuando la conversión de sus billetes; y

Séptimo. Que la forma en que actualmente está computando sus reservas metálicas, no permite apreciar claramente la situación de dichas reservas y la verdadera posición del Banco,

DECRETA:

Artículo primero. Mientras esté suspendido el libre comercio de oro y la conversión por dicho metal de sus billetes, el Banco de la República, para efectos de encaje y contabilidad, podrá computar las existencias de oro físico que posea al precio de dicho metal en Nueva York, y al cambio del día en que verifique sus balances;

Artículo segundo. Las diferencias a favor o en contra que resulten por el cómputo de las reservas en la forma aquí prevenida se llevarán a la cuenta especial a que se refiere la cláusula quinta del contrato de 31 de octubre de 1934, entre el gobierno y el Banco de la República, aprobado por la ley 7.ª de 1935.

Artículo tercero. Este decreto regirá desde la fecha de su expedición».

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de abril de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE SOTO DEL CORRAL

LA BIBLIOTECA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Se recuerda a los profesores y alumnos de las universidades y colegios y a las personas aficionadas a los estudios económicos, que la Biblioteca del Banco, instalada en un amplio y

cómodo salón y bien provista de libros y revistas, está abierta para el público todos los días de las 2 a las 4½ de la tarde, inclusive los sábados.

LA POLITICA DE REGULACION DEL MEDIO CIRCULANTE EN EL REGIMEN DEL PAPEL MONEDA

TOMANDO de *El Mercurio*, de Santiago de Chile, de 14 del mes pasado, reproducimos en seguida un interesante artículo de don Guillermo Subercaseaux, Presidente del Banco Central de Chile y autoridad americana en cuestiones económicas y monetarias, cuyas ideas coinciden con las que hemos expuesto recientemente en las columnas editoriales de esta revista.

Antes de la gran guerra europea, la política monetaria tenía como supremo ideal la estabilidad de los cambios internacionales. Así pudo decir el economista alemán Knapp: «El cambio fijo como último fin» («Der feste kurs als letztes ziel») Merced a este ideal el patrón de oro fue generalizándose y extendiéndose por el mundo entero. El oro llegó así a constituir la moneda internacional; y éste fue, sin duda, un gran éxito de aquel sistema monetario dirigido principalmente a realizar el ideal de la estabilidad de los cambios internacionales.

Es verdad que los economistas habían llamado la atención hacia las fluctuaciones que sufría el valor del oro, reflejadas en aumentos y disminuciones del poder adquisitivo del oro: pero la opinión general seguía creyendo en el metal amarillo como la mejor unidad de medida para medir los valores de cambio, y la política económica de los diferentes países se orientaba siempre dentro de este ideal del cambio fijo que se conseguía con el patrón de oro.

La enorme alza de los precios durante la guerra europea llamó la atención hacia el fenómeno de la desvalorización del oro. El economista norteamericano Irving Fischer levanta la voz de alarma y propone su sistema para evitar este mal.

Posteriormente, cuando se precipita la gran crisis mundial, se produce el fenómeno inverso, o sea, el aumento extraordinario del valor del oro reflejado en una gran baja del nivel de los precios.

Cuando un país es víctima de una disminución grave y prolongada de su stock de oro y aplica la terapéutica clásica de elevar el interés del dinero resignándose a soportar la baja del nivel de los precios con su consiguiente séquito de quiebras, restricción del crédito, paralización de las industrias, etc., se coloca en situación tan crítica que se ve forzado, por último, a abandonar el patrón de oro y establecer en su lugar el régimen del papel moneda. Este fenómeno se ha producido en muchas ocasiones en nuestras repúblicas latinoamericanas.

El desprestigio del patrón de oro ha aumentado; y a la vez se ha extendido la idea de adoptar un régimen monetario regulado de manera de conseguir en lo posible la realización del gran ideal de la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, reflejada en la estabilidad del nivel de los precios. He aquí el ideal que se pretende realizar con el papel moneda. Se sabe que este sistema monetario no se pres-

ta fácilmente para realizar el antiguo ideal del cambio internacional fijo; pero han sido tan duras las consecuencias de la crisis con su caída de los precios, que se atribuye ahora una importancia capital a la estabilidad del nivel de los precios internos en cada país. Ya no se trata tanto de la estabilidad del cambio internacional cuanto de la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

¿Es prácticamente posible esta regulación del medio circulante en el régimen del papel moneda? Algunos economistas y financistas opinan en sentido negativo. Otros, por el contrario, afirman que se puede y se debe regular el medio circulante. Los bancos centrales serían los órganos reguladores que actuarían ya sea por medio de aumentos o disminuciones del medio circulante, ya por el alza o baja del interés de los préstamos y descuentos.

Parece que fuera una temeridad aconsejar una política de regulación monetaria cuyos resultados serían por el momento inciertos. Las funciones de la moneda son demasiado trascendentales para experimentar con ellas, como quien experimenta en un laboratorio o gabinete.

Pero una política sana de regulación del papel moneda no envuelve en realidad peligro alguno. No significa, en ningún caso, un paso hacia lo desconocido. Si de acuerdo con las teorías más generalizadas sobre las funciones de la moneda, se proporciona medio circulante para toda operación a plazo relativamente corto, que signifique un cambio o comercio de bienes económicos o riquezas, como sucede con las operaciones de descuento y redescuento de documentos de carácter bancario, puede estar seguro de que no se producirá perturbación alguna de carácter monetario en el nivel de los precios internos o sea en el poder adquisitivo de la moneda en cada país.

Estas no son novedades de última hora. No son sugerencias de política de la post-guerra. Son ideas antiguas y hasta cierto punto casi podríamos llamarlas ya clásicas sobre la teoría de la moneda. Yo mismo escribí sobre esta materia en la «Revue Economique Internationale» de Bruxelles en octubre de 1911, y traté esta materia en mi libro sobre El Papel Moneda escrito en Santiago en 1912 aunque editado en París en 1920.

Lo que en realidad es relativamente nuevo en la política monetaria es el uso cada vez más generalizado de las estadísticas de los precios como medidas del valor de la moneda. De es-

tas estadísticas y de su perfeccionamiento tendremos mucho todavía que aprender en el futuro.

En la Conferencia de Bancos Centrales Sudamericanos celebrada en Lima el 12 de diciembre de 1931, con asistencia de representantes de los diversos Bancos Centrales de las Repúblicas del Pacífico y a la cual también asistió el profesor Kemmerer de la Universidad de Princeton, inspirador de varias legislaciones bancarias y monetarias de estas Repúblicas, se aprobaron las siguientes conclusiones para el caso en que las circunstancias obliguen a la inconversión del billete; o sea para el caso del papel moneda:

1.º «Asegurar el equilibrio del presupuesto para evitar que el Gobierno se vea en el caso de recurrir al Banco Central, en demanda de créditos que se traducen en inflación del medio circulante.

2.º «Dejar exclusivamente en manos del Banco Central la regulación del medio circulante, por medio del descuento y redescuento de documentos que provengan de operaciones agrícolas, industriales o comerciales, en los términos específicamente determinados en las leyes orgánicas de los Bancos Centrales.»

3.º «Se recomienda también en cuanto sea posible, el uso por los Bancos Centrales de las «Open market operation» (compra y venta de valores en mercado libre), como medio de cooperar a la regulación del circulante».

En la realidad, estas normas están perfectamente de acuerdo con la política de la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda a que me he referido. Si el medio circulante de un país sólo se regula de acuerdo con las necesidades del mercado, por las operaciones de descuento y redescuento de documentos de carácter bancario, eliminando toda otra fuente de emisiones o créditos del Banco Cen-

tral, se produce de hecho una tendencia a la estabilidad en el nivel de los precios internos.

Esto no significa que el nivel de los precios internos no variará en absoluto. Esto sólo significa que este nivel no variará por causa de variaciones en el valor de la moneda.

Esta política ha sido y es especialmente aconsejable en la práctica en estos tiempos de frecuentes perturbaciones en las monedas de mayor circulación internacional como la libra esterlina y el dólar. Para la América Latina estas normas significan una orientación de política monetaria muy conveniente. Si se las hubiera tenido en cuenta se habrían evitado muchos de los trastornos monetarios que registra la historia del papel moneda americano.

Es verdad que el régimen del papel moneda tiene el grave inconveniente de que su valor depende en gran parte de la política financiera de los Gobiernos, lo cual es causal de continuas desconfianzas. Pero, si bien se examina en la práctica, este inconveniente existe también para el patrón de oro, ya que este régimen monetario tampoco resiste una política financiera de graves desequilibrios de la Hacienda Pública, que se traducen necesariamente en créditos bancarios y del Banco Central.

La estabilidad del poder adquisitivo de la moneda que se produce por medio de esta política de regulación del papel moneda no significa a la vez la estabilidad de los cambios internacionales, como en el régimen del patrón de oro; pero las alteraciones de estos cambios serán relativamente reducidas el día en que todos los países mantengan una política sana de regulación de sus monedas. Además los Bancos Centrales podrían, en ciertos casos intervenir en los cambios internacionales por medio de operaciones de compra y venta de divisas.

GUILLERMO SUBERCASEAUX

EL COMERCIO DE GIROS SOBRE EL EXTERIOR

RESOLUCION NUMERO 11

La junta consultiva de la oficina de control de cambios y exportaciones, resuelve:

Primero. Deróganse las resoluciones dictadas por la junta consultiva de la oficina de control de cambios y exportaciones, con fechas 24 de octubre de 1933, 17 de abril de 1934 y 22 de febrero de 1935.

Segundo. En consecuencia, los consignantes de monedas extranjeras gozarán en lo futuro de plazo ilimitado para disponer de los títulos que en moneda extranjera emita el Banco de la República, pero este no cambiará tales títulos por giros sobre el exterior sin licencia de la oficina de control.

Tercero. Las solicitudes para compra de cambio exterior podrán ser utilizados por los interesados en cualquier época después de la fecha

de su aprobación, sin el límite de treinta (30) días fijado por las resoluciones citadas.

Cuarto. Los productores de oro podrán consignar ese oro en el Banco de la República y tendrán plazo ilimitado para venderlo al mismo banco.

Dada en Bogotá, a 3 de abril de 1935.

Los miembros de la junta consultiva,

Juan Samper Sordo, Jorge Durana C.

El jefe de la oficina de control,

ALBERTO BAYON

El Secretario de la oficina de control,

Gustavo de Greiff

Aprobada la anterior resolución número 11 por la junta directiva del Banco de la República.

El secretario, MARIANO OSPINA V.

NUEVAS GARANTIAS PARA REEMBOLSO DE CAPITALS

Para precisar las disposiciones contenidas en la resolución de 19 de febrero último, que publicamos en nuestra edición anterior, la junta consultiva de la oficina de control de cambios y exportaciones, dictó la resolución número 12 del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Se resuelve: sustituir el numeral segundo de ella, por el siguiente:

La oficina de control, de acuerdo con las autorizaciones que le fueron conferidas por el decreto ley citado, concederá permiso para reembolsar al exterior los capitales que se importen al país a partir de esta fecha, dentro de los seis meses siguientes al día en que se presente a la oficina de control la solicitud respectiva, acompañada de la comprobación de haber vendido la moneda extranjera correspondiente al Banco de la República o a un banco autorizado. Estas licencias podrá otorgarlas en una o varias cuotas; pero de manera que el reembolso quede totalmente hecho en un plazo no ma-

yor de seis meses, a partir de la fecha de la solicitud.

Parágrafo. Cuando el capital que se hubiere importado provenga de créditos obtenidos en el exterior, la oficina de control otorgará las licencias de acuerdo con las condiciones del respectivo contrato, siempre que los interesados, al efectuar la importación, hayan puesto en conocimiento de la misma oficina las fechas de los vencimientos.

Como la resolución citada fue aprobada por el poder ejecutivo por medio del decreto número 289, de 19 de febrero de 1935, sométase la presente modificación a la aprobación del poder ejecutivo.

Dada en Bogotá, a cuatro de abril de 1935.

Los miembros de la junta consultiva de la oficina de control, Juan Samper Sordo, Jorge Durana C.—El jefe de la oficina de control, Alberto Bayón.—El secretario, Gustavo de Greiff».

LA REGLAMENTACION DE LA LEY 10 DE 1934 SOBRE EMPLEADOS PARTICULARES

Los contratos de trabajo.—Las vacaciones.—Las pensiones de jubilación.—Los auxilios de cesantía.—Texto del decreto dictado por el Poder Ejecutivo para fijar la situación en que quedan colocados los empleados particulares, en virtud de la ley 10 de 1934.

DECRETO NUMERO 652 DE 1935

(6 de abril)

por el cual se reglamenta la ley 10 de 1934 en lo relativo a los derechos de los empleados particulares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Se entiende por empleado particular, para los efectos de la ley 10 de 1934, todo aquel que, fuera del servicio público u oficial, sin ser obrero, se halle obligado, mediante un contrato, a prestar sus servicios a otra persona natural o jurídica, que adquiere facultad para darle órdenes, siempre que dicha prestación de servicios no sea con carácter ocasional, bien sea en establecimientos o empresas industriales o comerciales o en oficinas de otra naturaleza, sea cual fuere la remuneración de que disfrute y la forma en que le sea pagada.

Artículo 2.º Se entiende que es obrero y que, por lo tanto no está comprendido en los tér-

minos de la ley 10 de 1934, todo el que ejecuta una labor material para otro, a cambio de una remuneración, ya se le pague por jornal o por obra ejecutada. El carácter de obrero implica el hecho de que la actividad material predomine sobre las labores intelectuales.

Artículo 3.º Se entiende por patrono el dueño, el empresario o el contratista de una empresa, establecimiento o negocio de quien dependen una o más personas que trabajan a su servicio.

Entiéndese por empresario la persona, natural o jurídica, que agrupa las actividades de otras para obtener un fin económico, con ánimo de lucro, en forma más o menos permanente y en beneficio propio. Cuando la persona se encarga de la ejecución de una obra determinada y agrupa, ocasionalmente, las actividades de otras, por su cuenta, adquiere el carácter de contratista o intermediario.

Artículo 4.º Se entiende por empleado del servicio oficial aquel que trabaja por cuenta de las entidades públicas y a su servicio, u obra a nombre de ellas, y cuya remuneración es pa-

gada directamente por el tesoro nacional, los tesoros departamentales o municipales, o por organismos creados por leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos o reglamentos legales.

También se considerarán como del servicio oficial los empleados de contratistas de obras que se ejecuten por cuenta de las entidades públicas, cuando los contratistas en la realización de los trabajos son meros agentes o patronos de las obras, y los sueldos son pagados con fondos oficiales.

Artículo 5.º Los contratos de trabajo entre patronos y empleados se consignarán por escrito ajustándose a las cláusulas generales que indique el modelo publicado por la oficina general del trabajo.

Los contratos verbales que están vigentes se formalizarán por escrito, y en ellos se hará constar desde qué fecha está trabajando el empleado al servicio del patrono, y la remuneración que haya devengado en los tres años anteriores a la fecha del contrato; o en los años, meses o días anteriores si se trata de un tiempo menor.

Parágrafo. El hecho de que el contrato de trabajo no conste por escrito no priva al empleado participar de los derechos que le otorgan la ley 10 de 1934 y el presente decreto reglamentario, y, en tal caso, se considerarán incorporadas en dicho contrato las cláusulas principales que contenga el modelo oficial de contrato de trabajo redactado y publicado por la oficina general de trabajo, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 13 de la ley 10 de 1934.

Artículo 6.º El contrato de trabajo que no sea cancelado expresamente a la finalización del término fijado para su duración se entiende renovado en las mismas condiciones que antes y por el mismo tiempo. La cancelación expresa del contrato se surtirá dentro de los ocho días siguientes a la expiración del término fijado para su duración mediante constancia escrita sobre el contrato y firmada por ambas partes o simplemente mediante notificación escrita de una de ellas a la otra parte, sea directamente o por conducto del alcalde o inspector de policía del lugar.

Artículo 7.º Son nulas las cláusulas o condiciones del contrato de trabajo que hagan más gravosa la situación del empleado de lo que establezcan la legislación del trabajo o los reglamentos de las empresas o establecimientos, lo mismo que las que tiendan a limitar los derechos políticos del empleado.

Artículo 8.º El contrato de trabajo termina:

1.º Por la expiración del término convenido, salvo lo dispuesto en el artículo 6.º;

2.º Por haberse realizado ya el fin de carácter económico, industrial, mercantil, etc., que haya dado lugar a la celebración del contrato;

3.º Por la muerte del que concurra con su capacidad profesional.

Artículo 9.º Son justas causas para dar por terminado el contrato, sin previo aviso:

1.º Toda injuria grave o mal tratamiento inferido por una de las partes a la otra, o a sus allegados, o al personal del establecimiento o empresa;

2.º Todo daño material grave causado a la otra parte o cualquier acto que manifieste exteriormente el propósito de causarlo;

3.º Toda culpa grave que, con ocasión del trabajo, comprometa la seguridad de las personas o de las cosas.

Parágrafo. Si fuere el patrono el que hubiere dado ocasión para la terminación del contrato, por algunos de los motivos anteriores, el empleado tendrá derecho a las indemnizaciones legales correspondientes.

Artículo 10. Son justas causas para que el patrono dé por terminado el contrato, sin previo aviso:

1.º El que el empleado cometa un delito por el cual haya sido llamado a juicio, o sea detenido durante más de un mes, por decisión de la justicia;

2.º El que el empleado revele secretos o haga divulgaciones que ocasionen perjuicios directos a la otra parte;

3.º El que el empleado haya inducido a la otra parte a celebrar el contrato mediante la presentación de certificados falsos.

Artículo 11. Son también justas causas para dar por terminado el contrato, con previo aviso de siete días, dado por escrito, las siguientes:

1.º La ineptitud manifiesta para prestar el servicio convenido;

2.º La sistemática inexecución, sin razones válidas de las obligaciones convencionales o legales;

3.º Todo vicio que perturbe habitualmente la disciplina del establecimiento o empresa, o haga incapaz al empleado para cumplir en forma satisfactoria con sus obligaciones.

Artículo 12. La enfermedad contagiosa crónica del empleado, siempre que ella se compruebe por medio de dictamen médico, es también causa para dar por terminado el contrato, pero no exime al patrón de las obligaciones consignadas en los ordinales b) y c) del artículo 14 de la ley 10 de 1934.

Artículo 13. El patrono que da por terminado el contrato sin justa causa quedará obligado a pagar el auxilio de cesantía de que trata el ordinal c) del artículo 14 de la ley 10 de 1934.

Artículo 14. Son justas causas para que el empleado dé por terminado el contrato, dando aviso previo por escrito, con siete días de anticipación, las siguientes:

1.º La inexecución, por la otra parte, de sus obligaciones convencionales o legales;

2.º La exigencia, sin razones válidas, de un trabajo cuya índole sea manifiestamente diversa al género de actividades para las cuales prometió su concurso;

3.º El cambio del lugar donde el empleado deba prestar sus servicios, a menos que en el contrato se haya estipulado lo contrario.

Parágrafo. Es entendido que la terminación del contrato por las causas enunciadas en este artículo, no priva al empleado de sus derechos a las indemnizaciones legales.

Artículo 15. Es justa causa para que el empleado dé por terminado el contrato inmediatamente y con derecho a las indemnizaciones legales, por parte del patrono, cualquier conato de éste para inducir al empleado a un acto criminal o inmoral.

Artículo 16. La liquidación o clausura total o parcial de la empresa, del establecimiento o del negocio, por la suspensión de actividades, a que se vean constreñidos los dueños por razones industriales o económicas, es también justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo; pero los dueños están obligados a pagar a los empleados los auxilios a que éstos tengan derecho de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Artículo 17. Cualquiera que sea la causa del retiro del empleado, el patrono tiene la obligación de expedir, a petición del empleado, una certificación debidamente especificada sobre la calidad del servicio prestado y sobre las causas del retiro. La contravención a este precepto acarreará al patrono las sanciones legales correspondientes.

Artículo 18. Los empleados particulares tienen derecho a 15 días continuos de vacaciones en cada año de trabajo, remunerados de acuerdo con el sueldo que el empleado esté devengando. La época será fijada por el patrono buscando no perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

Parágrafo. El derecho que tienen los empleados a las vacaciones se considera existente solamente desde la vigencia de la ley 10 de 1934.

Artículo 19. Queda prohibido, tanto a los patronos como a los empleados estipular que pueda prescindirse de las vacaciones mediante remuneración pecuniaria.

Artículo 20. Las vacaciones no son acumulables más que por una sola vez, y sólo cuando se trate de labores técnicas o de confianza para las cuales sea difícil reemplazar al empleado por corto tiempo.

Parágrafo 1.º El empleado de manejo que hiere uso de sus vacaciones puede dejar un reemplazo, bajo su responsabilidad solidaria y previa aquiescencia del patrono. Si este último no aceptare el candidato indicado por el empleado y llamare otra persona a reemplazarlo, cesará por este hecho la responsabilidad del empleado que se ausente en vacaciones.

Parágrafo 2.º Los empleados que prestan sus servicios en lugares distintos de la residencia de sus familias, podrán acumular por mayor tiempo sus vacaciones, previo permiso de la oficina del trabajo, que lo concederá con conocimiento de causa.

Artículo 21. La falta de asistencia del empleado a la oficina, sin justa causa, dará derecho al patrono para imponerle la sanción reglamentaria, pero no puede descontarle los días en que falte de sus vacaciones legales.

Artículo 22. La persona llamada transitoriamente a reemplazar a un empleado que se ausente temporalmente del trabajo por enfermedad, vacaciones, etc., y aquellas que se ocuparen en trabajos ocasionales, no gozará de las indemnizaciones por despido, auxilios, etc., de que tratan la ley 10 de 1934 y el presente decreto.

Artículo 23. Los empleados tienen derecho a un auxilio por enfermedad o accidente no imputable a culpa suya, hasta por ciento veinte días, así: en los primeros sesenta días tendrán derecho a las dos terceras partes del sueldo; en los treinta siguientes, a la mitad del sueldo; en los últimos treinta días a la tercera parte del sueldo.

Parágrafo. Los factores y dependientes de comercio, para los efectos del artículo anterior, se regirán especialmente por lo dispuesto en el artículo 450 del código de comercio.

Artículo 24. Los empleados particulares que sean despedidos sin justa causa, tendrán derecho a un auxilio de cesantía de un sueldo por cada año de servicio que presten, o hayan prestado. Para calcular el auxilio de cesantía se partirá del sueldo medio devengado en los tres últimos años de servicio, y si hubiere sido menor el tiempo de trabajo, se procederá en la misma proporción.

Parágrafo. Es entendido que a los empleados particulares que no tengan perdido el puesto al entrar en vigencia la ley 10 de 1934 se les computará, para los efectos del artículo anterior, el tiempo de servicio que lleven en la empresa o establecimiento, siempre que lo hayan prestado sin solución de continuidad, salvo el caso de licencia por enfermedad, vacaciones u otra causa justificada.

Artículo 25. Para determinar el sueldo medio relativo al auxilio de cesantía, se computarán no solamente la remuneración fija, sino toda remuneración eventual devengada, o que se pague en especie, pero no se incluirán las sumas recibidas a título de simple liberalidad como las bonificaciones o gratificaciones.

Artículo 26. Se considera como despido injusto, que da derecho al auxilio de cesantía, el canje de un empleado de un establecimiento o empresa a otro, los cambios de empleados en su perjuicio y toda medida que sea contraria al propósito o espíritu de la ley 10 de 1934.

Artículo 27. Para los efectos de la ley que

se reglamenta, se considerará como una misma empresa, la que haya conservado en sus líneas generales el mismo giro de negocios u ocupaciones, con las variaciones naturales del progreso, ensanche o disminución, aun cuando hubiere cambiado de nombre, patrono o dueños.

Artículo 28. Si la empresa o establecimiento tuviere establecida pensión de jubilación, el empleado tendrá derecho a optar entre el auxilio de cesantía, o la pensión de jubilación. Si opta por la pensión, y muriere cuando la suma que se le había cubierto como pensión era de un monto inferior al que hubiere alcanzado el auxilio de cesantía, se cubrirá a los herederos lo que faltare para igualar dicho monto, de modo que, en ningún caso, el valor recibido como pensión pueda ser inferior al que hubiere correspondido al empleado como auxilio de cesantía.

Artículo 29. Cuando un patrono tenga establecido un fondo de previsión para pensiones, sueldos de retiro o cesantía, jubilaciones, etc. la participación del empleado en este fondo no se imputará a las cantidades que deba percibir el empleado por razón de las obligaciones legales, cuando dicho fondo hubiere sido formado con cuota de los empleados o con deducciones de su sueldo, de manera que lo que perciban los empleados de acuerdo con el plan que regula el fondo de previsión, es sin perjuicio de lo que debe corresponderles de acuerdo con la ley. Si el fondo se hubiere formado con contribuciones del patrono y con contribuciones de los empleados, no se hará dicha imputación en cuanto a lo que pertenece a los empleados.

Artículo 30. Entiéndese por igualdad de circunstancias, para los efectos del artículo 17 de la ley 10 de 1934, la equivalencia en la capacidad de trabajo.

Artículo 31. La primera autoridad política de cada lugar en donde existan casas que empleen dependientes nacionales y extranjeros, procederá dentro de los sesenta (60) días a partir de la publicación de este decreto en el *Diario Oficial*, a levantar un informe de las empresas citadas en el que conste el detalle de sueldos comparativos entre unos y otros empleados, condiciones de trabajo, garantía, atribuciones concedidas a los empleados y demás detalles que sean necesarios para saber si se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 10 de 1934.

Parágrafo. Las infracciones de las empresas a lo ordenado por el citado artículo 17, serán

sancionadas con multas de \$ 200 a \$ 1.000, a favor del tesoro nacional.

Artículo 32. La remuneración que se estipula en monedas o divisas extranjeras se pagará al empleado en su equivalente en moneda nacional colombiana al tipo de cambio ponderado o promedial de dichas monedas en la Bolsa de Bogotá el día del pago.

Artículo 33. Las controversias que se susciten por causa del contrato de trabajo que se reglamenta por el presente decreto se tramitarán en papel común mediante el procedimiento verbal establecido por el título cuarenta y seis (XLVI) del Libro Segundo del Código Judicial vigente, y el juez las fallará en conciencia y con conocimiento de causa. La jurisdicción y competencia de los jueces ordinarios se regula por la cuantía del asunto y por la vecindad de las partes, según las reglas generales del Código Judicial.

Parágrafo. En los procesos anteriores actuarán directamente los interesados, o sus apoderados que llenen las exigencias legales.

Artículo 34. Los patronos, empresas o establecimientos están en la obligación de suministrar a la Oficina General del Trabajo los datos que, en cada caso particular les solicite, para poder establecer la verdad en los conflictos del trabajo. La reticencia o la falsedad en el suministro de dichos datos dará ocasión para que la Oficina del Trabajo imponga multas, que pueden ser sucesivas de \$ 10 a \$ 100.

Artículo 35. La Oficina General del Trabajo queda en la obligación de velar por el cumplimiento de la ley 10 de 1934 en lo referente a los derechos de los empleados particulares y queda igualmente encargada de la guarda del presente decreto y de las demás leyes y decretos de carácter social tales como los relativos a descanso dominical, jornada de trabajo, indemnización por accidentes de trabajo, seguro colectivo obligatorio, pensiones de jubilación, sindicalización, huelgas, etc. La Oficina del Trabajo podrá compeler al cumplimiento de estas leyes y decretos mediante multas, que pueden ser sucesivas, por una cuantía de \$ 10 a \$ 200.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 6 de abril de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

BENITO HERNANDEZ BUSTOS